

ACUERDO Nro. 208 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Gustavo Picón en la que deduce impugnación de sus antecedentes personales y contra el dictamen de oposición en el concurso n° 182 (Vocalía de Cámara Penal Sala I del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna parcialmente la evaluación de sus antecedentes personales, cuestionando tres aspectos de la calificación.


Asevera que en el ítem II.2.a.b. ha recibido 2,60 puntos por haber acreditado que realizó ocho disertaciones internacionales, las que detalla; agrega que ningún postulante que participó en los mismos concursos acreditó tales antecedentes. Agrega que en el último simposio internacional expuso sobre tres temas. Destaca además que debe sumarse que tuvo intervención en un congreso internacional como relator, que fue expositor ante la comisión de reforma del nuevo código procesal penal y autor, director y coordinador general de otro evento jurídico. Considera que por las razones expuestas se otorgue el puntaje máximo previsto en el ítem (tres puntos).

Cuestiona también que haya recibido 0,45 centésimos por asistencias a once cursos acreditados. Considera que no resulta razonable el puntaje otorgado a sus antecedentes. Por ello estima que la calificación del inciso debe ser de 1,10 puntos.

En última instancia reprocha que en el rubro IV se le haya asignado 0,50 centésimos. Afirma que de ese modo no se tuvieron en cuenta las distinciones obtenidas en el cursado de la carrera de abogacía en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Que tampoco se valoró el reconocimiento del Colegio de Abogados por su participación en la creación de la "Clínica de Práctica Profesional" y su calidad de Instructor (profesor) y tutor en el área penal durante dos años ininterrumpidos y de carácter ad honorem. Recalca la trascendencia de las actividades llevadas a cabo en ese ámbito y concluye su impugnación solicitando 1,50 más.

II.- En segundo lugar reprocha la nota asignada en la instancia de oposición.

Luego de transcribir el dictamen del primer caso, afirma que se incurrió en arbitrariedad al valorar su examen, toda vez que -a su juicio- la calificación "se basa en EL PROPIO CRITERIO" (PERSONAL) DEL JUZGADOR SOBRE EL CASO PARTICULAR bajo examen, MÁS NO, en base a valoraciones técnicas que haya efectuado este postulante ante el caso concreto" (las mayúsculas están en el original). Sostiene que la tarea del examinador encuentra un límite objetivo que a la vez coincide con el subjetivo, para no recaer


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

en arbitrariedad, que es el de juzgar sin imposiciones personales. Considera que el jurado no debe valorar el examen de acuerdo a su criterio personal o línea doctrinaria con la que más empatía posee. Advierte que el único momento en que hace referencia a su examen es cuando opina sobre la competencia del Tribunal para condenar en ausencia de acusación Fiscal pero que de la primera parte de su devolución “se desprende de forma inequívoca el propio concepto que posee el juzgador del caso y NO VALORA el de este concursante”. Concluye que el tribunal se limitó a emitir su opinión personal del caso y no devolvió a este impugnante con argumentos objetivos las razones por las que resolvió “mal el caso” y por las que le “restaron” 17,50 puntos.

Destaca que ha seguido otra línea de interpretación no menos valedera y que no por ello carece de rigor científico. Que no podría sostenerse -por ser real y materialmente impracticable- que el concursante debe seguir en la resolución de los casos “la línea empática del jurado” para recién así obtener un examen con calificación acorde a “su línea interpretativa”. Concluye que el razonamiento impuesto por el Honorable Juzgador implica que si un examinado resuelve el caso con fundamentos técnicos, doctrina, rigor científico, en una sentencia cuya estructura es la idónea, congruente en sus considerandos con la parte resolutive, no alejándose de la plataforma fáctica, citando jurisprudencia acorde al caso, brindando fundamentos sobre la forma en la que resuelve “*PERO NO COMO LO HUBIERA HECHO EL JUZGADOR, ¿el examen merece la nota y puntaje que me atribuyó (10 Puntos)?*”. Es por ello que no puede imponérsele al examinado “un criterio/la verdad” y en virtud de ello calificar en la forma en que se hizo al menos a este concursante. Pide por lo expuesto que se recalifique su examen con el puntaje más alto previsto.

Agrega que su impugnación encuentra sustento en la propia jurisprudencia más reciente en materia de “abuso sexual con acceso carnal -error de prohibición”. Cita la causa caratulada “Pérez Braian s/Abuso Sexual con acceso carnal” de fecha 17 de Septiembre de 2018 -que adjunta en copia- y afirma que el Tribunal Criminal N° 1 de Necochea resolvió el caso en la misma forma en que lo hizo en su prueba. Destaca que en su examen citó referentes jurisprudenciales a este y otros fallos. Acota que en el desempeño de la profesión efectuó similares planteos en una causa, que identifica, cuyas piezas (alegatos y sentencia) se encuentran en poder del CAM en su legajo personal. Menciona que en su examen también citó referentes doctrinarios.

Finaliza sosteniendo que la calificación no guarda razonabilidad ni proporcionalidad con su prueba y que solo puede encontrar explicación en una manifiesta arbitrariedad. Pide el máximo puntaje.


III.- En el marco dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno, que regula la instancia de revisión de la calificación de las primeras etapas, el Consejo dispuso dar intervención al jurado a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes frente a la impugnación tentada.

El tribunal, al responder la vista cursada, sostuvo lo siguiente: “*Concursante número 17: Carlos G. Picón Caso N° 1. Alcance de la impugnación. El ilustrado concursante*

menciona en el punto I de su presentación que su pretensión impugnativa se dirige (además de la calificación de sus antecedentes) ‘...también a lo decidido por el Jurado en la prueba de oposición escrita...’. Sin embargo, concentra la totalidad de la impugnación en la corrección del caso número 1. En consecuencia, esta devolución se limitará a revisar los criterios que condujeron a asignarle a la resolución de ese caso la nota de diez (10) puntos. Contenido de la impugnación. El impugnante alega el vicio de arbitrariedad en la corrección de su examen y pretende demostrarla afirmando que el jurado corrigió el mismo en base a una preferencia doctrinaria respecto al error de prohibición y sus clasificaciones (vencible/invencible). Sostiene que como consecuencia de ello fue desvalorada la solución por él adoptada. En su examen, el concursante llevó a cabo un extenso desarrollo doctrinario que concluyó en la invencibilidad del error de prohibición con el que habría actuado el imputado y citó -primero en el examen y ahora in extenso- a modo de respaldo el criterio adoptado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea al dictar sentencia en el fallo ‘Perez Braian s/abuso sexual con acceso carnal’ (del año 2018). Independientemente de la coincidencia o discrepancia sobre la construcción del iter lógico utilizado en esa sentencia para decidir la caracterización del error de prohibición (ya que en ella no se formulan citas doctrinarias ni jurisprudenciales y se resuelve la cuestión otorgándole manifiesta preponderancia a los informes periciales) dicho pronunciamiento puede ser relativizado como fuente habida cuenta que carece de toda referencia a los compromisos asumidos por el Estado Argentino para el abordaje de situaciones similares a las del caso de examen. En particular, el concursante omitió toda referencia en su examen a los parámetros jurídicos fijados en la ‘Declaración Sobre los Derechos del Niño’, en la ‘Convención Sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer’ en incluso en la ‘Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’ (Convención de Belem do Pará). Dichas omisiones impiden afirmar el carácter incontrovertible de los fundamentos de la sentencia citada en su apoyo por el impugnante. Adunado a ello, el concursante no se interesó de modo alguno por la cuestión de índole procesal que presentaba el caso de examen como consecuencia del intento de impulso acusatorio por parte del defensor de menores quien no revestía el carácter de parte querellante. Al respecto, se contaba con diversos abordajes en la cambiante jurisprudencia de la CSJN al respecto. Conclusiones. En consecuencia, se confirma el puntaje total asignado en el examen de oposición, en la nota de veintidós (22) puntos.”

IV.- En sesión de fecha 27 de junio del corriente se dispuso designar consultor técnico, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 43 del RICAM para que emita opinión fundada sobre las impugnaciones interpuestas contra el dictamen del jurado evaluador.

El Dr. Jorge Camilo Baclini, en tal carácter, concluyó su informe en los siguientes términos: “(...) 1- Concurante 17 Carlos Picón. Caso N° 1. El suscripto comparte los fundamentos vertidos por el jurado tanto en su dictamen como en su respuesta a la impugnación presentada, precisando algunas cuestiones en concreto. En efecto, el


SECRETARÍA
CONSEJO INTEGRAL de MAGISTRATURA

postulante omite el tratamiento de un tema de suma relevancia que presentaba el caso cual es el análisis de la falta de acusación fiscal o de su mantenimiento en las conclusiones dando por válida la postura acusatoria asumida por el defensor de menores. Esta postura es objetable desde la visión acusatoria del modelo procesal adversarial. Por otra parte, a criterio del suscripto el concursante hace un desarrollo del error de prohibición para concluir que es invencible no brindando una debida y suficiente fundamentación en este punto. Es decir, no indica porque se trata de un error inevitable, sino que finiquita allí la cuestión, sin abundar en el tratamiento de porqué descarta que es evitable, no trabajando la profusa discusión jurídica que tanto en doctrina como en jurisprudencia local y nacional se da en este punto. Este entiende como un punto neurálgico del caso y sobre todo de su valoración en concreto que hubieran ameritado un tratamiento y desarrollo más profundo. Al compartirse los fundamentos vertidos por el jurado se postula que se mantenga el puntaje consignado. Caso N° 2. No presenta impugnación”.

V.- Efectuada la reseña de los agravios, corresponde ingresar a su estudio para determinar si le asiste -o no- razón al postulante en su reclamo. Va de suyo que el marco para la resolución de la presente causa está determinado -como se dijo- por el art. 43 citado, que impone a los concursantes el recaudo de acreditar con suficiencia y notoriedad que se ha incurrido, sea por parte de este Consejo al calificar los antecedentes personales, sea por parte del jurado al corregir los exámenes escritos, en arbitrariedad manifiesta en su accionar. En los párrafos que siguen se analizará si el Abog. Picón logra demostrar la existencia del vicio antes señalado. A tales efectos se seguirá el orden de los planteos contenidos en su escrito.

V.1.- En primer lugar cabe recordar que, como lo dispone expresamente el art. 43 referido, sólo serán admisibles los planteos que acrediten la existencia de arbitrariedad en la valoración pero de ningún modo los que sean una simple diferencia de opinión.

En este sentido, tendrá acogida solo de manera parcial el reclamo del postulante Picón en el rubro IV del acta de valoración de antecedentes personales.

Al respecto es preciso señalar que surge de su carpeta personal que tuvo participación en la vida institucional del colegio de abogados no sólo como miembro de la comisión específica del área penal sino también en la creación y funcionamiento, como tutor e instructor, en la clínica de práctica profesional; antecedentes éstos que, si bien no fueron omitidos, merecen a criterio de este Consejo un aumento de su puntuación en 0,50 (cincuenta) centésimos.

En cuanto al pedido de incremento de puntaje en el apartado II.2b, debe señalarse que de la revisión de su legajo personal surge que las disertaciones realizadas, por la temática y entidad acreditadas, fueron reconocidas con una puntuación que da cuenta adecuadamente de tales méritos y es ajustada a las pautas reglamentarias, respetando los parámetros aplicados a los demás postulantes. Del mismo modo, el restante agravio no resulta más que su propio posicionamiento personal frente al criterio del evaluador pero en modo alguno demuestra que la nota que consta en el acta de fecha 20 de febrero sea arbitraria, injusta o irrazonable. Así, adviértase que varios de los cursos que declara, si bien relacionados con la temática de

competencia del cargo concursado, tuvieron lugar antes de obtener el título de abogado por lo que su pedido de incremento de valoración no resulta más que una diferencia de opinión que no puede ser acogido. A mayor abundamiento cabe señalar que el postulante ya alcanzó el máximo de tres (3) puntos en el apartado II conforme a lo dispuesto en el anexo reglamentario: “...Asimismo, se valorará sobre análogas pautas los siguientes antecedentes, a los que se les otorgará la importancia según el orden que se establece a continuación: a).- docencia en carreras de posgrado. b).- disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. c).- presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. d).- asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico. Todo esto, con un total máximo, que podrá adicionarse al puntaje por actividad docente, de hasta 3 puntos en total”. Por todo ello, corresponde rectificar el acta de valoración de antecedentes del presente concurso en la forma indicada; fecho, deberá notificarse a los interesados.

V.2.- Respecto de la puntuación dada en la instancia de oposición, corresponde abocarnos al análisis y resolución del recurso siguiendo el orden de los planteos efectuados por el impugnante y a partir de la lectura y estudio del dictamen del jurado, de la impugnación presentada por Picón, así como de la respuesta del jurado y del informe técnico del consultor designado.


Confrontados los cuestionamientos del postulante con las respuestas vertidas por el jurado y en particular con la opinión del consultor técnico, que este Consejo comparte en todos sus términos, se ratifica el dictamen cuestionado en tanto el postulante no demostró la configuración del vicio de arbitrariedad manifiesta exigido por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura para la revisión de la calificación efectuada. Los méritos y desaciertos señalados por el evaluador que fueron asimismo advertidos por el consultor técnico demuestran la justeza de la nota con la que fue calificado el concursante.

En virtud de ello, este Consejo considera que hay méritos con sustento en la respuesta del jurado de fs. 1150/1160 y el informe técnico de fs. 1169/1175 vta., para no hacer lugar a la impugnación bajo estudio.

Consecuentemente, se rectificará parcialmente el acta de antecedentes y el orden de mérito provisorio del concurso n° 182, consignando que el concursante Carlos Gustavo Picón alcanzó un total de 23,90 (veintitrés puntos con noventa centésimos) por antecedentes personales, los que se adicionarán a los 22 (veintidós) puntos en la etapa de oposición que se mantienen firmes; y se cursarán las notificaciones correspondientes.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA


SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 182 (Vocal de Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Concepción) y **ELEVAR** su calificación en 0,50 (cincuenta centésimos) en el rubro IV, por los fundamentos considerados.

Artículo 2º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra el dictamen de la prueba de oposición en el concurso n° 182 (Vocal de Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Concepción), por lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el acta de fecha 20/2/2019 y el orden de mérito provisorio resultante consignando que el postulante Carlos Gustavo Picón obtuvo 23,90 (veintitrés puntos con noventa centésimos) por antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 5º: De forma.


DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA